



TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO CONVOCADO POR RESOLUCIÓN DE 17 DE DICIEMBRE DE 2020 DEL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA PROVEER 12 PLAZAS DE LA CATEGORÍA DE INSPECTOR/A TÉCNICO/A DE CALIDAD Y CONSUMO DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID.

ANUNCIO

Concluido el plazo establecido, se han presentado reclamaciones al cuadernillo de preguntas y a la plantilla de respuestas correspondientes a los modelos A y B del primer ejercicio de las pruebas selectivas para el acceso a la categoría de Inspector/a Técnico de Calidad y Consumo, y que se relacionan en el ANEXO.

El Tribunal Calificador de las pruebas selectivas para proveer 12 plazas de Inspector/a Técnico/a de Calidad y Consumo del Ayuntamiento de Madrid, en su sesión de 2 de marzo de 2022, ha adoptado el siguiente acuerdo al respecto:

PRIMERO. Se han formulado alegaciones e impugnado las preguntas que a continuación se citan y que serán objeto de análisis en los puntos segundo, tercero y cuarto.

Modelo A: 3, 6, 9, 10, 26, 32, 38, 44, 46, 54, 58, 65, 79, 84, 99 y 100.

Modelo B: 29.

SEGUNDO. Desestimar las alegaciones a las preguntas número 3, 26, 32, 46, 65, 79, 84 y 99 del Modelo A, toda vez que el Tribunal Calificador considera que las razones expuestas por los/as reclamantes no invalidan la pregunta, ni la respuesta considerada correcta, confirmando íntegramente su validez, por las razones que se señalan a continuación:

Pregunta 3. Impugnada por considerar que son válidas tanto la respuesta a) como la respuesta c).

La reclamante cita el siguiente párrafo de la exposición de motivos del ROGAM: “Este nuevo régimen de organización implantado por la Ley 57/2003 para los municipios de gran población tiene como rasgo más destacado la separación de funciones entre el Pleno y el ejecutivo municipal, integrado por el alcalde y la Junta de Gobierno Local”.

A este respecto cabe destacar que las exposiciones de motivos de los textos normativos pueden ayudar a entender y contextualizar las normas, pero no tienen carácter normativo, por lo que no son invocables a los efectos que nos ocupan.

La STC 90/2009, de 20 de abril, dejó sentada la siguiente doctrina general:





<<[...] la de que en la búsqueda de las razones que puedan abonar la legitimidad constitucional de las disposiciones legales adoptadas resulta necesario acudir tanto a la propia exposición de motivos de la norma impugnada como a su tramitación parlamentaria, a efectos de concretar la verdadera voluntad del legislador, pues, conforme hemos reiteradamente afirmado, los preámbulos y los debates parlamentarios "constituyen un elemento importante de interpretación para desentrañar el alcance y sentido de las normas" (SSTC 15/2000, de 20 de enero, FJ 7; y 193/2004, de 4 de noviembre, FJ 6; y también STC 68/2007, de 28 de marzo, FJ 6). En efecto, aunque los preámbulos o exposiciones de motivos de las Leyes carecen de valor normativo (SSTC 36/1981, de 12 de noviembre, FJ 7; 150/1990, de 4 de octubre, FJ 2; 173/1998, de 23 de julio, FJ 4; 116/1999, de 17 de junio, FJ 2; y 222/2006, de 6 de julio, FJ 8), sirven, sin embargo, como criterio interpretativo de las disposiciones normativas a las que acompañan para la búsqueda de la voluntad del legislador (SSTC 36/1981, de 12 de noviembre, FJ 7; y 222/2006, de 6 de julio, FJ 8)>>.

Cita también el artículo 7.2 del mismo reglamento que establece que: "Los órganos superiores de gobierno y administración del Ayuntamiento de Madrid son el alcalde y los miembros de la Junta de Gobierno Local.

A los efectos de este Reglamento tienen además la consideración de órganos superiores, la Junta de Gobierno Local y los demás concejales con responsabilidades de gobierno, así como en el ámbito de los distritos, sus concejales-presidentes."

El Tribunal considera que el hecho de que el ROGAM defina como órganos superiores no sólo al Alcalde, sino al resto de órganos que se mencionan en el precepto citado por la reclamante, no es obstáculo para que sólo uno de ellos ostente la superior dirección de la administración ejecutiva municipal.

La propia Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, establece en su art. 7.1 b) que son órganos de dirección política y administrativa "el Alcalde, la Junta de Gobierno, los Tenientes de Alcalde, los Concejales con responsabilidades de gobierno, los miembros no electos de la Junta de Gobierno y los que se determinen en el correspondiente Reglamento orgánico" y luego concreta en su art. 14.1 que "El Alcalde impulsa la política municipal, dirige la acción de los restantes órganos ejecutivos, ejerce la superior dirección de la Administración ejecutiva municipal y responde ante el Pleno por su gestión política".

Por ello el Tribunal considera que la única respuesta correcta posible es la a).

Pregunta 26. Impugnada por considerar que son válidas tanto la respuesta a) como la respuesta c).

Se argumenta que en el Ayuntamiento de Madrid solo hay una única OMIC Central situada en la calle Príncipe de Vergara.

El Tribunal considera que lo que se está preguntando es si existe OMIC en el distrito de Barajas, no si existe una OMIC Central, ni cómo es la distribución de oficinas OMIC en el Ayuntamiento, por lo que la opción a) es la única respuesta posible a la pregunta planteada.





Pregunta 32. Impugnada por considerar que la respuesta correcta no es la a) sino la b).

Señalan los reclamantes que el artículo 8.2, párrafo 2º, del Real Decreto 231/2008 por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo establece que *“Si conforme a este criterio existieran varias Juntas Arbitrales territoriales competentes, conocerá el asunto la de inferior ámbito territorial”*.

Sin embargo, el Tribunal considera que es el art. 27 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el sistema arbitral de consumo, el que establece los criterios para determinar qué junta arbitral resulta competente para conocer de las ofertas públicas de adhesión al sistema arbitral de consumo.

Mientras que el art. 8 del mismo texto normativo, invocado por los recurrentes, se refiere a las solicitudes individuales de arbitraje de los consumidores o usuarios.

Pregunta 46. Impugnada por considerar que las respuestas b) y c) se corresponden con contenidos del Grupo I, ya cubiertos por las 10 primeras preguntas del ejercicio.

El tema 20 del Grupo II del Programa de las Bases Específicas por las que se regirá la convocatoria de pruebas selectivas para el acceso a la categoría de inspector/a Técnico/a de Calidad y Consumo del Ayuntamiento de Madrid, aprobadas por Resolución de 15 de octubre de 2020, del Director General de Planificación de Recursos Humanos, tiene el siguiente contenido: *“El procedimiento sancionador en los expedientes de consumo. Sanciones. Graduación de las sanciones. Principio de proporcionalidad. Instrucción sobre Régimen sancionador de consumo del Ayuntamiento de Madrid. Régimen competencial”*.

El Tribunal entiende que ese es el contenido sobre el que versa la pregunta formulada.

Pregunta 65. Impugnada por considerar que el Real Decreto 1334/1999 está derogado tácitamente.

La reclamante cita una publicación de la AESAN en la que se dice textualmente: *“Al quedar derogada la Directiva 2000/13/CE quedó, asimismo, derogado tácitamente el Real Decreto 1334/1999 a excepción del artículo 12 relativo al lote (regulado por el Real Decreto 1808/1991 por el que se traspuso la Directiva del Consejo 89/396/CEE y que no ha sido derogada por el Reglamento (UE) N° 1169/2011) y el artículo 18 referido a la lengua del etiquetado, artículo que se incorporó a la normativa nacional, de acuerdo con la capacidad de desarrollo reconocida a los EEMM por la Comisión Europea”*.

El Tribunal considera que, dado que no se ha producido una derogación expresa del Real Decreto 1334/1999 por ninguna norma nacional, apareciendo como vigente en el Boletín Oficial del Estado a la fecha de adopción del acuerdo (y, por tanto, a la fecha de realización del ejercicio), esa derogación tácita que invoca la reclamante debe de venir avalada por algún tribunal. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 881/1996, de 31 de octubre, de la Sala de lo Civil, Sección Primera, recoge la jurisprudencia de esta sala sobre los supuestos de la derogación tácita, e indica que para que esta se produzca hace falta





que concurren los siguientes requisitos: *“igualdad de materia en ambas leyes, identidad de destinatarios y de contradicción e incompatibilidad entre los fines de ambas normas”*.

Cuando se dan estos requisitos lo que se produce es una antinomia jurídica. En aplicación de los criterios cronológico y jerárquico de resolución de antinomias, la norma anterior y de rango jerárquico igual o inferior decae o queda omitida frente a la norma nueva y superior. En estos supuestos, tal como indica el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia n.º 573/2010, de 30 de septiembre, de la Sección Primera de la Sala de lo Civil, es el juez y no el legislador quien debe decidir sobre la aplicabilidad de la norma.

En el fundamento jurídico segundo de la mencionada sentencia se dice que: *“en los supuestos de derogación tácita de una norma legal por su incompatibilidad con otra [...] no es el legislador quien establece expresamente el cese de la vigencia de la primera por haber cambiado su voluntad en la segunda, sino –en su caso– el Juez que, para resolver el conflicto que le hubiera sido planteado sobre una materia regulada por ambas, debe decidir, previamente, si lo ha de hacer mediante la aplicación de una o de otra. Para afirmar esa incompatibilidad [...] es necesaria una labor hermenéutica, en averiguación de los contenidos de ambas y de la relación lógica que exista entre éstos.”* En la derogación tácita es, por lo tanto, el operador jurídico quien decide sobre la aplicabilidad de la norma e interpreta si esta es vigente o ha sido objeto de derogación tácita.

Conforme a esa jurisprudencia del Tribunal Supremo, el Tribunal Calificador considera que la AESAN no puede arrogarse la competencia para decidir sobre la derogación tácita del Real Decreto 1334/1999, por tratarse de un organismo público con carácter de Organismo autónomo (art. 1 de la Ley 11/2001, de 5 de julio, por la que se crea la Agencia Española de Seguridad Alimentaria), y no de un operador jurídico en el sentido expresado por el Tribunal Supremo.

En cuanto a si su contenido resulta inaplicable al haberse aprobado un reglamento europeo que regula la práctica totalidad de las normas contenidas en el referido Real Decreto, debe señalarse que el Reglamento (UE) N° 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) N° 1924/2006 y (CE) N° 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) N° 608/2004 de la Comisión, en su art. 38.2 señala que respecto de las materias no específicamente armonizadas, los Estados podrán adoptar medidas nacionales, a condición de que no prohíban, limiten u obstaculicen la libre circulación de mercancías que sean conformes con el Reglamento.

Dado que la pregunta planteada versa sobre la exportación fuera de la Unión europea, no estando esta cuestión regulada en el Reglamento de referencia y siendo una cuestión que no incide en la libre circulación de mercancías que sean conformes con el Reglamento, el Tribunal considera que la pregunta planteada es correcta y, por lo tanto, no procede su anulación.





Pregunta 79. Impugnada por considerar que la respuesta correcta es la a) y no la b).

El art. 5.1 de la Ley 40/2002, de 14 de noviembre, reguladora del contrato de aparcamiento de vehículos establece expresamente, en el párrafo segundo, que “*Correlativamente, el usuario será responsable frente al empresario y los demás usuarios, de los daños y perjuicios que les cause por incumplimiento de sus deberes o impericia en la conducción del vehículo dentro del recinto*”, por tanto, el Tribunal considera que la única respuesta correcta es la b).

Pregunta 84. Impugnada por considerar que induce a error al citarse incorrectamente el nº del Real Decreto.

Aun cuando, efectivamente, el número del Real Decreto es incorrecto, debiendo ser 58 en lugar de 59, el Tribunal considera que, al haberse transcrito a continuación el nombre completo del texto normativo, no hay lugar a dudas sobre a qué norma se está refiriendo la pregunta, pudiéndose desprender que se trata de un mero error de transcripción.

El Tribunal entiende que ese error de transcripción no ha generado las dudas alegadas por la reclamante puesto que la impugnación se realiza sólo sobre esta pregunta pero no sobre la 85, que presenta la misma errata.

Pregunta 99. Impugnada por considerarla confusa en su formulación.

La reclamante entiende que “*todo consumidor en exclusión social es considerado consumidor vulnerable severo, pues para considerar al consumidor en riesgo de exclusión social a efectos del suministro eléctrico debe contar con la consideración previa de consumidor vulnerable severo*”, si bien en su propio escrito de alegaciones admite que es cierto que “*tiene que cumplir el requisito establecido en la opción A*”.

La reclamante apoya su alegación en la exposición de motivos del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, remitiéndose este Tribunal a la consideración hecha en la pregunta 3 sobre el valor normativo de las exposiciones de motivos.

Además, de acuerdo con lo señalado en el art. 4 del Real Decreto 897/2017 citado, los consumidores en riesgo de exclusión social son un subtipo dentro de los consumidores vulnerables severos y sólo pueden ser considerados como tales los que, además de ser vulnerables severos, están siendo atendidos por los servicios sociales de una administración, autonómica o local que financie al menos el 50 por ciento del importe de su factura.

TERCERO. Estimar las alegaciones a las preguntas número 6, 9, 10, 38, 44, 54, 58 y 100 del Modelo A y 29 del Modelo B por los motivos que se expresan a continuación.

Pregunta 6, Modelo A. Impugnada por considerar que la respuesta correcta es la b) y no la a).





El Tribunal considera que, conforme a los arts. 65 y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el procedimiento de responsabilidad patrimonial puede iniciarse tanto por el interesado, como por la Administración de oficio, siempre que en ambos casos no haya prescrito el derecho a reclamar.

Por lo tanto la respuesta correcta es la b) y no la a), procediéndose a la rectificación de la plantilla de respuestas.

Pregunta 9, Modelo A. Impugnada por considerar que la respuesta correcta es la a) y no la c).

El Tribunal considera que, si bien el Comité de Seguridad y Salud es un órgano de representación dentro del “aparato gestor” o sistema de gestión unificado, a través del cual se debe garantizar una adecuada política en prevención de riesgos laborales, la función de representación del personal al servicio del Ayuntamiento de Madrid y sus organismos autónomos, literalmente, corresponde a los delegados de prevención.

El Comité de Seguridad y Salud es parte de las herramientas disponibles para la defensa de los intereses en materia de prevención de riesgos laborales, pero entre sus funciones no está la de representación de los trabajadores.

El art. 48 del Acuerdo de 27 de diciembre de 2018 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid por el que se aprueba el Acuerdo-Convenio sobre Condiciones de Trabajo Comunes al Personal Funcionario y Laboral del Ayuntamiento de Madrid y de sus Organismos Autónomos para el periodo 2019-2022, se denomina “REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL MUNICIPAL” y establece que la defensa de los intereses de dichos/as empleados/as en materia de prevención de riesgos en el trabajo, en los términos establecidos en la normativa vigente sobre prevención de riesgos laborales, se llevará a efecto a través de los/las Delegados/as de Prevención y del Comité de Seguridad y Salud.

Por su parte, el apartado 10 del Plan de Prevención de Riesgos Laborales del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos, aprobado por Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 23 de diciembre de 2009, menciona como “órganos de representación” al Comité de Seguridad y Salud, a la Comisión permanente de seguridad y salud y a los Delegados de prevención.

Ahora bien, el enunciado de la pregunta 9, menciona específicamente la “representación” del personal, y esta función, es atribuida y desempeñada por los Delegados de Prevención tal y como se desprende de la simple lectura de los artículos 48, Apartado 2 del Acuerdo-Convenio sobre Condiciones de Trabajo Comunes al Personal Funcionario y Laboral del Ayuntamiento de Madrid y de sus Organismos Autónomos para el periodo 2019-2022 y 35 de la Ley 31/1995 de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Por lo expuesto el Tribunal considera que la respuesta correcta es la a) y no la c), procediéndose a la rectificación de la plantilla de respuestas.





Pregunta 10, Modelo A. Impugnada por considerar que la respuesta c), que figura en plantilla provisional como correcta, está mal redactada.

El Tribunal comprueba que, efectivamente, hay un error en la redacción de la respuesta puesto que conforme al II Plan de Igualdad entre mujeres y hombres del Ayuntamiento de Madrid y sus organismos autónomos, aprobado por Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de 4 de noviembre de 2021, la Línea 2 de intervención del plan, donde se enmarca la medida citada en la pregunta, está orientada a la comunicación y no la institución.

Entiende el Tribunal que ese error en la redacción de la respuesta c) impide dar por válidas esta y las otras dos respuestas, por lo que procede anular la pregunta.

Pregunta 38, Modelo A. Impugnada por considerar que la respuesta correcta es la b) y no la a).

El Tribunal comprueba que conforme al artículo 36.1 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, el personal inspector puede requerir la comparecencia y colaboración de cualquier persona, física o jurídica, que de forma directa o indirecta puedan tener alguna relación con el objeto de la inspección.

Por lo expuesto el Tribunal entiende que la respuesta correcta es la b) y no la a), procediéndose a la rectificación de la plantilla de respuestas.

Pregunta 44, Modelo A. Algunos reclamantes consideran que la pregunta es confusa e induce a error y otros reclamantes consideran que la respuesta correcta es la b) en lugar de la a).

El Tribunal considera que la propia categoría del producto a que se refiere la pregunta puede inducir a error en la respuesta, puesto que, efectivamente, un sonajero no puede llevar una etiqueta de prohibición para menores de tres años, ya que entraría en contradicción con la naturaleza y el destino habitual de ese tipo de juguete.

Ello impide dar por válidas las 3 respuestas asignadas a la pregunta, por lo que procede su anulación.

Pregunta 54, Modelo A. Impugnada por considerar que ninguna de las respuestas es correcta.

Dado que en el art. 114 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias se hace referencia a “animales vivos” y no solo a “animales”, las opciones señaladas como respuestas no se ajustan literalmente al texto normativo y podría inducir a error.

Ello impide dar por válidas las 3 respuestas asignadas a la pregunta, por lo que procede su anulación.





Pregunta 58, Modelo A. Impugnada por considerar que pueden ser correctas las respuestas a) y b).

El Tribunal considera que, dado que el art. 33.1.d) de la Ley 5/2002, de 27 de junio, de Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos, no distingue entre centros educativos públicos o privados, podría entenderse también como válida la respuesta a).

Habría por tanto dos respuestas susceptibles de ser correctas, por lo que procede la anulación de la pregunta.

Pregunta 100. Impugnada por considerar que pueden ser correctas las respuestas c) y b).

La respuesta que aparece como correcta en la plantilla provisional es la c) puesto que en ella aparece la premisa de consumo mínimo y consumo máximo. Sin embargo, el Tribunal considera que la respuesta b) se podría dar también por válida dado que solo se refiere al consumo máximo pero que entraría dentro de los parámetros que exige la norma.

Habría por tanto dos respuestas susceptibles de ser correctas, por lo que procede la anulación de la pregunta.

Pregunta 29, Modelo B. Impugnada por considerar que la respuesta b), que figura en plantilla provisional como correcta, está mal redactada.

El Tribunal comprueba que, efectivamente, hay un error en la redacción de la respuesta puesto que en el Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, art. 29.2 indica que, estarán exentos de la obligación de disponer de hojas de reclamaciones, entre otros, los profesionales liberales en el ejercicio de las actividades para las que obligatoriamente tengan que estar colegiados, cuando el colegio profesional legalmente reconocido disponga de comisión deontológica.

Entiende el Tribunal que la ausencia de referencia a la comisión deontológica del colegio profesional puede inducir a error respecto a la corrección de la contestación, por lo que procede anular la pregunta.

CUARTO. Anular de oficio las preguntas 99 y 107 del Modelo B, puesto que se corresponden respectivamente con las preguntas 100 y 54 del Modelo A, anuladas ambas por los motivos expuestos en el punto tercero.

QUINTO. El Tribunal calificador acuerda por tanto anular las preguntas número 10, 44, 54, 58 y 100 del Modelo A y 29, 99 y 107 (pregunta de reserva) del Modelo B, modificar las repuestas de las preguntas número 6, 9 y 38 del Modelo A y ratificarse en el resto de las preguntas de ambos modelos, que se elevan a definitivas.





Por consiguiente, el ejercicio correspondiente al Modelo A se calificará sobre las 95 preguntas consideradas válidas de la 1 a la 100, a las que se añaden la 101, la 102, la 103, la 104 y la 105 de reserva previstas para el caso de anulación de alguna de las recogidas en el cuestionario de 100 preguntas; y el ejercicio correspondiente al Modelo B se calificará sobre las 98 preguntas consideradas válidas de la 1 a la 100, a las que se añaden la 101 y la 102 de reserva previstas para el caso de anulación de alguna de las recogidas en el cuestionario de 100 preguntas.

SEXTO. El Tribunal calificador en virtud de todo lo expuesto, acuerda modificar las plantillas de respuestas correctas que ya han sido publicadas y proceder a la publicación de las plantillas definitivas.

Contra el presente acuerdo, las personas interesadas podrán interponer recurso de alzada, previo al contencioso-administrativo, ante la Dirección General de Planificación de Recursos Humanos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Madrid, de conformidad con lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La publicación de este acto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Todo lo cual se hace público a los efectos oportunos y para general conocimiento.

Firmado electrónicamente
LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL CALIFICADOR

Ana Ledesma Martín-Pintado



11LG2FMBSTUSJS42

